

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

Auto interlocutorio No. 724¹

MEDIO DE CONTROL:	Reparación directa
DEMANDANTE:	Yuli Magali Cortes y otros Repare.felipe@gmail.com alexanderjuradozapata@gmail.com juradocortescarlos@gmail.com jurado.daniela.27@gmail.com
DEMANDADOS:	Distrito especial de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co Mapfre Seguros Generales de Colombia njudiciales@mapfre.com.co SBS Seguros Colombia S.A. Notificaciones.sbseguros@sbseguros.co Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa notificaciones@solidaria.com.co Chubb Seguros Colombia S.A. Notificacioneslegales.co@chubb.com
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520240020500 ²

1. Asunto

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por Yuli Magali Cortés, Alexander Jurado Zapata, Yan Carlos Jurado Cortes, Y Lisbet Daniela Jurado Zapata, a través de apoderado judicial, en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali, Mapfre Seguros Generales de Colombia, SBS Seguros Colombia S.A., Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa y Chubb Seguros Colombia S.A.

2. Antecedentes

Mediante auto de sustanciación 669 del 11 de octubre de 2024, el Despacho inadmitió la demanda; el apoderado de la parte demandante la subsanó dentro del término legal, según constancia secretarial visible en el Índice 00007 del expediente electrónico de SAMAI.

3. Consideraciones

La parte demandante pretende que se declare administrativamente responsables a al distrito especial de Santiago de Cali y a las Aseguradoras Solidaria de Colombia S.A., CHUBB Seguros Colombia S.A, Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A y SBS Seguros Colombia S.A., por la falla del servicio, (daño en la vía o semáforos) que ocasionó un accidente de tránsito al señor Miguel Ángel Jurado Cortes el 13 de

¹ YAOM

² https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?quid=760013333005202400205007600133

mayo de 2024, y en consecuencia, se condene a los demandados a pagar los perjuicios ocasionados a los demandantes.

Ahora bien, revisada la demanda en su integridad el Despacho advierte que la misma cumple con los requisitos consagrados en el artículo 162 del CPACA modificado y adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2020 y demás normas concordantes y al contar con la competencia necesaria para el trámite del medio de control, el despacho procederá a admitir la demanda.

Finalmente, teniendo en cuenta que, el poder allegado con la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería al abogado Luis Felipe Hurtado Cataño, identificado con la cédula de ciudadanía 1.143.836.087 y tarjeta profesional 237.908 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de la referencia, instaurada por Yuli Magali Cortés, Alexander Jurado Zapata, Yan Carlos Jurado Cortes, Y Lisbet Daniela Jurado Zapata, a través de apoderado judicial, en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali, Mapfre Seguros Generales de Colombia, SBS Seguros Colombia S.A., Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa y Chubb Seguros Colombia S.A, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado electrónico esta providencia a la parte demandante, según se establece en los artículos 171 y 201 de la ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: ENVÍESE mensaje de datos a las entidades demandadas **Distrito Especial de Santiago de Cali, Mapfre Seguros Generales de Colombia, SBS Seguros Colombia S.A., Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa y Chubb Seguros Colombia S.A**, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

CUARTO: ENVÍESE mensaje de datos al **MINISTERIO PÚBLICO**, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, a través de la Procuradora Judicial 165, al correo electrónico de notificaciones judiciales: procjudadm217@procuraduria.gov.co, al cual se deberá adjuntar copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: ENVÍESE mensaje de datos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, al correo electrónico de notificaciones judiciales: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, al cual se deberá adjuntar copia de la demanda y sus anexos.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, término que empezará a contabilizar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, esto es, a los **dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.**

Así mismo, se advierte a la parte demandada que, con la contestación de la demanda deberá aportar el correo electrónico de notificaciones judiciales de la misma y el correo electrónico del apoderado judicial de la entidad, tal y como lo

dispone el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CONFORME lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. La(s) entidad(es) demandada(s) deberá(n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda(n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

OCTAVO: SE ADVIERTE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 de la ley 1437 de 2011).

NOVENO: De conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 46 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la ley 1437 de 2011, se **ADVIERTE A LOS SUJETOS PROCESALES** del presente asunto que deben enviar un ejemplar de los memoriales presentados a los canales digitales o correos electrónico de los demás sujetos procesales.

DÉCIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Luis Felipe Hurtado Cataño, identificado con la cédula de ciudadanía 1.143.836.087 y tarjeta profesional 237.908 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en defensa de los intereses de la parte demandante³.

UNDECIMO: El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LILIANA CONSTANZA MEJIA SANTOFIMIO
JUEZ**

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»

³Índice 2, archivo: "5RadicacionOAe_DEMANDAYPODER_pagenu(.pdf) NroActua 2" páginas 18-31 del expediente electrónico de SAMAI.